

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00163-01
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER
DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto en fase de admisión y revisando el expediente, avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00163-01
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER

para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 3° cuyo tenor literal reza:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente del proceso de la referencia, que la apoderada judicial de la parte demandante es la compañera permanente del suscrito magistrado, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para tramitar y conocer el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Secretaría de la Sala procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno, atendiendo la nueva conformación de la Sala.

Por Secretaría líbrense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

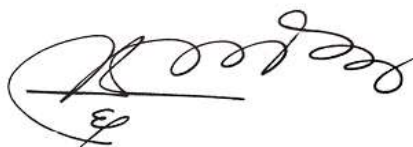
En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Sala, procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno, atendiendo la nueva conformación de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador